



PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL INTEGRAL

Artículo 1° - La presente ley regula la Educación Digital Integral en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se entiende a la Educación Digital Integral como un bien público y un derecho personal, social e inalienable consistente en el desarrollo de conocimientos y habilidades que garanticen la comprensión del impacto de los desarrollos tecnológicos en la vida social y cultural, promoviendo de esta forma vínculos e interacciones seguros, saludables, críticos y responsables, para el aprendizaje y la enseñanza, el trabajo y la participación en la sociedad.

La Educación Digital Integral reconoce como contenidos centrales: el uso formado e informado de entornos, plataformas y redes virtuales, el análisis, curaduría y producción de contenidos digitales en múltiples formatos, el conocimiento de las tecnologías infocomunicacionales, la Inteligencia Artificial (IA) y la Inteligencia Artificial Generativa (IAG), la comprensión del ecosistema digital de medios y sus implicancias en la construcción de subjetividades, las ciencias de la computación como campo disciplinar específico, objeto de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 3°.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a la Educación Digital Integral a través de la implementación de políticas educativas pertinentes, en todos los niveles y modalidades educativas, para promover tanto la formación docente inicial y continua como trayectorias educativas de calidad para las estudiantes

Artículo 4° – Son objetivos de las políticas de Educación Digital Integral:

- a. garantizar el acceso a la educación digital integral de los estudiantes de todos los niveles y modalidades educativas;
- b. promover el desarrollo de conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una ciudadanía digital responsable;
- c. incluir las tecnologías digitales en los procesos de aprendizaje, fomentando la alfabetización digital integral;
- d. promover la construcción de un conjunto de saberes en torno a lo digital, la programación y la inteligencia artificial desde una perspectiva participativa tendiente al desarrollo humano;
- e. promover la apropiación crítica y creativa de las tecnologías digitales de la información y la comunicación, así como la producción de contenido digital por parte de los estudiantes;
- f. promover trayectos formativos en educación digital para docentes, directivos y supervisores;
- g. promover el ejercicio de los derechos en el espacio digital;
- h. prevenir la violencia digital en forma del delito de “grooming”, el ciberacoso, la violencia de género digital, la difusión de imágenes inapropiadas, y cualquier otra modalidad;
- i. diseñar e implementar acciones para concientizar sobre el bienestar digital y el ejercicio de los derechos en el ámbito digital;
- j. prevenir la adicción a las pantallas y el juego y las apuestas compulsivas;
- k. abordar la problemática de la construcción de vínculos afectivos mediados por tecnologías digitales de acuerdo a la edad de los estudiantes;
- l. prevenir la difusión de discursos de odio, de la cultura de la influencia y de los estereotipos a través de medios digitales.

Artículo 5° - El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a. definir e implementar acciones para promover los objetivos de esta ley;
- b. realizar el seguimiento y evaluación de las políticas de educación digital;
- c. efectuar modificaciones pertinentes a los diseños curriculares de los distintos niveles educativos y de la formación docente;



- d. garantizar el desarrollo de la infraestructura digital en las instituciones educativas y el acceso a los dispositivos digitales por parte de docentes y estudiantes;
- e. desarrollar una plataforma educativa de uso gratuito, accesible a docentes y estudiantes de todos los niveles y modalidades;
- f. generar contenidos y recursos digitales para potenciar los procesos de aprendizaje,
- g. promover y coordinar acciones que fomenten la vinculación con el ámbito de la investigación en ciencia y tecnología;
- h. efectuar convenios con entidades públicas y/o privadas para promover la educación digital en el marco de lo establecido en esta ley;
- i. garantizar el financiamiento para la implementación y el sostenimiento de las políticas de educación digital integral.

Artículo 7°.- Los diseños curriculares de todos los niveles educativos incorporan la Educación Digital Integral como un eje central, debiéndose realizar adaptaciones y ajustes curriculares en función de los cambios tecnológicos recientes, presentes y futuros. La inclusión de la formación en Tecnologías Digitales, de la Información y la Comunicación, y en Inteligencia Artificial, debe ser transversal a los espacios curriculares vigentes de cada nivel educativo y modalidad, manteniéndose las Ciencias de la Computación como una asignatura específica.

Asimismo, se deberá incluir de manera prioritaria en los diseños curriculares las temáticas vinculadas al ejercicio de los derechos en el ámbito digital y a las características y peligros de la cultura digital mencionados en los objetivos de esta ley.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación promoverá las vocaciones científico-tecnológicas en todos los niveles y modalidades. Para ello, se diseñarán e implementarán acciones y programas tales como becas estudiantiles, propuestas educativas específicas, vinculación con ámbitos de investigación científica y tecnológica, vinculación con el mundo productivo, entre otros a definir por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Se organizarán en los establecimientos educativos de modo obligatorio talleres de reflexión y jornadas de discusión, dirigidos a estudiantes, docentes y familias, para la prevención del consumo problemático de tecnologías digitales y la adicción a las pantallas, el delito de grooming, el ciberacoso, el juego y las apuestas compulsivas y cualquier tipo de violencia digital.

Artículo 10°.- Los planes de estudios de formación docente deberán incorporar progresivamente la Educación Digital Integral, debiéndose realizar adaptaciones y ajustes en función de los cambios tecnológicos recientes, presentes y futuros. La utilización de dispositivos digitales, la generación de recursos pedagógicos digitales y el desarrollo de las capacidades digitales desde una perspectiva integral de derechos son parte integral de la formación docente.

Artículo 11°.- La autoridad de aplicación implementará trayectos de formación y capacitación en Educación Digital Integral obligatorios, permanentes y situados para los docentes en servicio. Los mismos deberán ser gratuitos y ofrecer una perspectiva integral a partir de la apropiación crítica y creativa de las tecnologías digitales, favoreciendo la innovación pedagógica. Asimismo, se deberán implementar trayectos de formación para directivos y supervisores con contenidos diferenciados a definir.

Artículo 12°.- Se garantizará la conectividad y la disponibilidad de equipos tecnológicos adecuados en todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación. Deberá estar disponible al menos un dispositivo tecnológico adecuado para el uso de los docentes por cada sección o división, en todos los niveles educativos.

Asimismo, se acondicionarán en los establecimientos educativos de los niveles obligatorios Espacios Digitales, donde estén disponible el equipamiento, conectividad y soporte para potenciar los procesos de enseñanza y aprendizaje y promover la construcción colectiva de competencias digitales desde una perspectiva activa y crítica.



Artículo 13°.- Se garantizará el acceso a un dispositivo tecnológico adecuado para cada estudiante bajo la modalidad de donación o comodato, para su utilización en la escuela y en los lugares de residencia de los estudiantes.

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación desarrollará una plataforma educativa de uso gratuito, basada en software libre y estándares abiertos, fomentando contenidos basados en los diseños curriculares vigentes. Dicha plataforma deberá contar con el suficiente material pedagógico y técnico para favorecer su administración y utilización por parte de los docentes.

Artículo 15°.- Los integrantes de la comunidad educativa tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de internet. A tal fin, el Ministerio de Educación tiene la facultad de auditar a las instituciones educativas para velar por el cumplimiento de las políticas de privacidad y protección de datos personales, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 16°.- La autoridad de aplicación realizará las readecuaciones normativas pertinentes para la implementación de esta ley.

Artículo 17°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El desarrollo tecnológico produce cambios sociales y económicos que modulan las relaciones sociales y el modo de vivir de las personas. Actualmente, el desarrollo de la informática y las tecnologías digitales de comunicación están produciendo un conjunto de cambios de tal magnitud que muchos expertos consideran que estamos ingresando en una era digital.

Este cambio de paradigma social genera una serie de nuevas oportunidades, desafíos y riesgos. La imbricación de las nuevas tecnologías con las esferas económica, política y social, pero también con la vida cotidiana de los ciudadanos, condiciona la forma en la que las sociedades producen, distribuyen y consumen, y también la forma en la que las personas se relacionan entre sí y el modo en el que se construyen las identidades individuales y/o colectivas.

Frente a los alcances de esta transformación, se hace imperioso definir el concepto de educación digital y propiciar una regulación adecuada, como un modo de dar una respuesta social integral a los desafíos que plantea.

Por mencionar algunos desafíos, cabe destacar que las transformaciones tecnológicas tienen un impacto directo sobre el mundo productivo y laboral, modificando las habilidades requeridas para la inserción laboral de los jóvenes y para la implementación de una estrategia de desarrollo acorde a los tiempos que corren. En este contexto cobra relevancia la brecha digital, entendida como la desigualdad en el acceso a los dispositivos y capacidades digitales que potencian las desigualdades sociales vigentes.

También, resulta central el hecho de que la masificación de los entornos digitales pone en cuestión el modo en el que concebimos y ejercemos nuestros derechos, generando ámbitos que muchas veces escapan de la regulación estatal y que modifican y muchas veces erosionan las reglas y los acuerdos en los que se basan los sistemas democráticos.

Teniendo en cuenta la magnitud de estos desafíos, resulta cada vez más urgente regular la educación digital como una manera de adaptar el sistema educativo a la era digital que se está construyendo. Al respecto, cabe mencionar a modo de antecedente de este proyecto de ley que en otras jurisdicciones de nuestro país se han aprobado o se han presentado proyectos de ley en este sentido, tales son los casos de Chaco y Entre Ríos respectivamente.

En la Ciudad, la normativa vigente sobre Educación Digital remite a la Resolución N° 4.271-MEGC/17, que fue actualizada por la Resolución N.º 1113/MEDGC/23 la cual modificó el Plan Integral de Educación Digital que, a nuestro entender, resulta insuficiente para dar cuenta de la magnitud del tema, ya que se limita a establecer lineamientos marcadamente generales para la creación de programas. Por otro lado, dicha Resolución establece asimismo, en su Anexo II, las características del Plan Sarmiento para Nivel



Primario, estableciendo limitaciones como por ejemplo que los dispositivos digitales distribuidos por el Ministerio deban permanecer en la Escuela. Y en el mismo sentido, el Plan Estratégico Buenos Aires Aprende, aprobado por la Resolución 1602/ME/2024 no contiene agregados significativos respecto a la normativa específica vigente para la Educación Digital.

Por ello, nos parece necesario avanzar en la sanción de una Ley que jerarquice las políticas de Educación Digital, y que garantice genuinamente el fortalecimiento de las capacidades que se definen en el artículo 2º y ayude a reducir la brecha digital. Pero también, que proteja y promueva los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva del bienestar digital integral, de manera tal que su integración a la cultura digital no implique una erosión de esos derechos.

Por ello, este proyecto de ley busca generar un marco claro y preciso para la promoción de acciones y programas que garanticen una formación digital de los estudiantes, que los prepare para participar de los entornos digitales, no solamente previniendo el riesgo del “delito de grooming” y la “problemática del cyberbullying”, sino incorporando otros tipos de violencias digitales y riesgos de la cultura digital que actualmente no son problematizadas en el ámbito escolar, tales como la violencia de género digital, la construcción de la identidad digital, la adicción a las pantallas, el resguardo de los datos personales, etc.

Por otra parte, la incorporación de las tecnologías digitales a los procesos educativos debe realizarse también de modo transversal a las distintas asignaturas. Por este motivo, además de reformar y actualizar en función de futuros cambios sociales y tecnológicos los diseños curriculares, es necesaria la formación y capacitación de los docentes de todas las áreas en la perspectiva de la educación digital.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, este proyecto de ley se presenta como una propuesta marco a partir de la cual el Ministerio de Educación deberá desarrollar la normativa pertinente para llevar adelante las acciones y los programas que se requieran para el cumplimiento efectivo de los objetivos que se plantean.

En esta nueva era, el ejercicio de una ciudadanía crítica, activa y responsable va a depender en gran medida de que se acierte en regular la educación digital, garantizando el acceso al derecho a la educación digital integral a todos los ciudadanos. De esta manera, además, se logrará dinamizar a las instituciones educativas, vinculándolas de una manera más efectiva con los procesos sociales vigentes y fortaleciendo así su legitimidad.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción de este proyecto de ley.